

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 12/2023, referente al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 26/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) un escrito de un grupo municipal (en adelante, entidad denunciante) de denuncia contra el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès (en adelante, Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la entidad denunciante ponía de manifiesto lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento había instalado un "S istema de Videovigilancia en los 8 puntos de islas de contenedores de basura " del municipio, que había entrado "en funcionamiento a mediados del mes de junio de 2020" y que, en su entender, no cumplía "con la normativa legal para ponerlo en funcionamiento y captar imágenes para sancionar."
- Que estas islas de contenedores están ubicadas en un espacio abierto en la vía pública no delimitado, y permiten "ver a todas las personas que pudieran transitar a pie junto a la isla de contenedores y los vehículos que circulaban, con la consecuente captación de lectura de matrícula."
- Que las imágenes tomadas se habían utilizado para incoar expedientes sancionadores.
- Que antes de poner en marcha el sistema de videovigilancia no se había elaborado la memoria prevista en el artículo 10 de la Instrucción de la APDCAT 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante, Instrucción 1/2009) .

La entidad denunciante adjuntaba a su escrito de denuncia, entre otra, la siguiente documentación:

- Una copia de la solicitud, de fecha (...)2021 y con registro de entrada en el Ayuntamiento núm. "(...)", por la que se dirigía a la alcaldesa para trasladar dudas sobre la "instalación de las cámaras en las islas de contenedores ubicadas en la zona de paso de peatones y vehículos". También pedía que se detuviera "el inicio de incoación de expedientes sancionadores que utilizan el sistema de cámaras de videovigilancia hasta que se resuelvan las dudas legales."
- Una copia de la respuesta firmada por la alcaldesa en fecha (...)2021, por la que, entre otras cuestiones, informaba de lo siguiente:

"(...) hace un año, se tomó la decisión de mejorar el deplorable aspecto que presentaban las islas de recogida de residuos por el incivismo de algunos vecinos,

implantando la solución de las cámaras de videovigilancia que tan bueno resultado había dado por el control de tráfico.

Se han tomado las medidas necesarias para cumplir con la normativa de protección de datos. En cada espacio donde se encuentra instalada una cámara se encuentra el rótulo informativo al respecto (se adjunta una fotografía como ejemplo).

Mientras no exista un pronunciamiento de órgano competente que cuestione el sistema empleado por el Ayuntamiento para sancionar estas conductas incívicas contrarias al medio ambiente, el Gobierno Municipal continuará con los expedientes. (...).”

- Una copia de la solicitud de fecha (...)2021 (núm. registro de entrada “(...).”), por la que la entidad denunciante solicitaba una “copia de la memoria previa a la instalación del sistema de cámaras de videovigilancia.
 - Una copia de la solicitud de fecha (...)2021 (núm. registro de entrada “(...).”), a través de la cual la entidad denunciante aportaba al Ayuntamiento dos dictámenes emitidos por el 'Autoridad (CNS 33/2021 y CNS 42/2021), ambos referidos a la instalación de sistemas de videovigilancia en áreas de recogida de residuos municipales. En base a estos dictámenes, entre otras cosas la entidad denunciada pedía que el Ayuntamiento desconectara y dejara inoperativo el sistema de videovigilancia, “ hasta resolver todas las incidencias que hacen que este sistema no esté cubierto por la normativa de protección de datos (...).”, y que detuviera “los expedientes sancionadores que utilizan este sistema de cámaras de videovigilancia hasta que se resuelvan y se ponga al día toda la documentación que requiere, y que las manzanas de contenedores hayan sido debidamente delimitadas y cerradas para que el sistema de videovigilancia se ubique y haga la grabación de imágenes sólo del interior de las manzanas de contenedores, y no de la vía pública (...).”
 - Una copia de la respuesta firmada por la alcaldesa en fecha (...)2021, por la que respondía a la entidad denunciante “que el sistema instalado se considera correcto por esta Corporación dado que no se hace una grabación de la vía pública sino del espacio delimitado donde se ubican los contenedores, habiéndose anulado todos los demás ángulos de vía pública de la grabación de las cámaras(...).”
 - Una copia de dos resoluciones de alcaldía, de fechas (...)2021 y (...)2021, mediante las cuales el Ayuntamiento acordaba la incoación de dos expedientes sancionadores (núm. (...)y núm. (...)), ambos por la presunta comisión de una infracción prevista en el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (DL 1/2009). En estas resoluciones se hacía constar que, a partir de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia situadas en las islas de contenedores, en un caso se había podido identificar a las personas infractoras y, en el otro, el vehículo que circulaba por área de recogida de residuos y, a partir de la matrícula, los presuntos infractores.
- 2.** La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 430/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 06/05/2022, entre otras cuestiones se requirió a la entidad denunciada:

- Que informara sobre la fecha de la puesta en marcha del sistema de videovigilancia.
- Que informara sobre la finalidad del tratamiento de imágenes de la vía pública captadas a través de cámaras de videovigilancia.
- Que informara sobre el lugar donde estaban ubicadas las 8 manzanas de contenedores.
- Que informara sobre si tenían la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior, y si el servicio de videovigilancia del Punto Limpio lo prestaba una empresa de seguridad.
- Que aportara copia de la memoria prevista en el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, o bien del análisis de riesgos o de la evaluación de impacto relativa a este tratamiento de datos.

4. Ante este requerimiento, con fecha 23/05/2022 el Ayuntamiento solicitó una ampliación del plazo de 10 días otorgado, que la APDCAT le concedió.

5. En fecha 27/05/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "El sistema de videovigilancia de varias islas de contenedores empezó a funcionar el día 10 de agosto de 2020."
- Que "La finalidad del tratamiento, de acuerdo a lo que consta publicado en el Registro de Actividades de Tratamiento, es la Grabación de imágenes a través de sistemas de videocámaras con el fin de controlar los vertidos ilegales en las áreas de recogida de residuos."
- Que "el sistema registra sólo en caso de que detecte movimiento."
- Que "No se dispone de la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior, dado que no se está grabando la vía pública sino un espacio delimitado en algunos casos y en otros cerrado por vallas de madera."
- Que "Se ha llevado a cabo un análisis de riesgos actualizado siendo su resultado de riesgo bajo (se adjunta)."
- Que "En cuanto al servicio de videovigilancia del punto limpio al que hace referencia, entendemos que se trata del servicio de videovigilancia de las 8 manzanas de contenedores. Este servicio no lo presta ninguna empresa de seguridad sino directamente el Ayuntamiento por lo que no existe ningún contrato de encargado del tratamiento."

La entidad denunciada acompañaba su escrito con la siguiente documentación:

- Una copia de la "Memoria sobre el Sistema de Videovigilancia implementado por el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès", de fecha 27/05/2022.
- Una copia del análisis de riesgos de fecha 22/05/2022 y del consiguiente "Informe de conclusiones del Análisis de Riesgos y recomendaciones de seguridad."
- Una copia de las imágenes de las cámaras que se utilizaron para identificar a las personas infractoras, en el marco de los procedimientos sancionadores núm. (...)y núm. (...).
- Una copia del plano de localización de las 8 manzanas de contenedores, con la fotografía del espacio donde están ubicadas.
- Una copia de la grabación de las imágenes captadas por cada una de las cámaras instaladas en las islas de contenedores el día 06/05/2022, que corresponden a las islas de contenedores Cal Trempat, Can Duli , Can Nadal, Capella, Casa Alta , Roquetas, Seis de Diciembre. En cuanto a la cámara "de Can Palau no estaba operativa en el día indicado debido a problemas técnicos."

A partir de las imágenes y grabaciones aportadas por la entidad denunciada, por un lado se aprecia que sólo la isla de recogida de la Capilla estaría suficientemente delimitada y rodeada por un cercado de madera, pero el resto de áreas de recogida de residuos referenciadas no están cerradas ni suficientemente delimitadas. Por otra parte, todas las cámaras de videovigilancia están instaladas en el exterior de la zona de recogida y el campo de visión de las cámaras enfoca la vía pública; por tanto, permite captar la imagen de las personas que transitan por las zonas de paso y de los vehículos que circulan por la calzada, aunque no hagan uso del área de recogida de residuos.

Asimismo, se constata que el registro de actividades del tratamiento (RAT) del Ayuntamiento recoge dos tratamientos de datos a través del sistema de videovigilancia. Por un lado, el sistema que responde a la finalidad de "(...) preservar la seguridad de las personas y bienes, así como sus instalaciones", y por otro, otro sistema con la "(. ..) finalidad de controlar los vertidos ilegales en las áreas de recogida de residuos" ((...))

6. En fecha 30/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que aportara la grabación más reciente que tuvieran almacenada respecto a la cámara instalada en Can Palau.
7. En fecha 31/05/2022, la entidad denunciada cumplió el requerimiento de 30/05/2022 y aportó una copia de la grabación de la isla de contenedores de Can Palau de fecha 24/05/2022. A partir de esta grabación, se observa que esta área de recogida de residuos no está cerrada ni suficientemente delimitada, que la cámara de videovigilancia se sitúa al otro lado de la calzada, que el campo de visión de la cámara enfoca la vía pública y que permite captar la imagen de todos los vehículos que circulen por la calzada (en ambos sentidos de circulación), así como de las personas que transiten por la zanja de paso.

8. Con fecha 02/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. a , todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/03/2023.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 15/03/2023, el Ayuntamiento de Vilanova del Vallès solicitó una ampliación del plazo de 10 días, que la APDCAT le concedió.
10. En fecha 29/03/2023, el Ayuntamiento formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.
11. En fecha 05/07/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. a , ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 06/07/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Vilanova del Vallès instaló un sistema de videovigilancia, en funcionamiento desde agosto de 2020, el cual afecta a 8 manzanas de recogida de residuos (Cal Trempat, Can Duli , Can Nadal, Capella, Casa Alta, Roquetes, Seis de Diciembre y Can Palau) , con el fin de controlar los vertidos ilegales en las áreas de recogida de residuos y, en su caso, ejercer la potestad sancionadora.

De la documentación e imágenes aportadas en el marco de este procedimiento, se desprende que la mayoría de las áreas de recogida de residuos no están cerradas ni delimitadas, y que las cámaras que integran el sistema de videovigilancia están instaladas en el exterior del área de recogida, captando las imágenes de las personas que transitan y de los vehículos que circulan, independientemente del uso que hagan de las áreas de recogida de residuos. El Ayuntamiento empleó estas imágenes para identificar a las personas que tenían conductas incívicas en el vertido de residuos en las áreas de recogida y, en su caso, ejerció la potestad sancionadora.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la

Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la competencia del grupo municipal por presentar denuncias

En el escrito de alegaciones, la entidad imputada consideraba impropio iniciar este procedimiento sancionador a partir de una denuncia de un grupo municipal del Ayuntamiento de Vilanova del Vallès. La entidad imputada se remitía al artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL), y aducía que la actuación de los grupos municipales se circunscribe en la ámbito interno de la corporación (“a efectos de su actuación corporativa”) no siéndole admitida una intervención externa corpórea ante el Apdcat. En este sentido, la entidad imputada concluía que se había producido una vulneración del artículo 22, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 32/2010 de 1 de octubre de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual exige que el procedimiento sancionador debe iniciarse previa denuncia, dado que la denuncia formulada por un grupo municipal no sería válida.

Al respecto, lo primero que se señaló en la propuesta de resolución es que, tal y como prevé el artículo 62 de la LPAC, la denuncia es el medio por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo un hecho que pueda justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

A partir de ahí, tal y como prevé el artículo 63 de la LPAC, es el órgano competente (en este caso, la Autoridad) quien tiene la potestad para iniciar de oficio un procedimiento sancionador si, en el marco de las actuaciones previas de investigación aprecian suficientes indicios suficientes de que se ha cometido una infracción de la normativa de protección de datos. Esto, con independencia de que previamente se haya denunciado o no, y de la personalidad jurídica de la persona denunciante.

En este sentido, tal y como se indicó en la propuesta, el Ayuntamiento hizo una interpretación errónea del artículo 22 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. El literal de este artículo establece que “La denuncia que inicia un procedimiento sancionador debe formalizarse mediante escrito razonado y debe estar debidamente firmada.” En concordancia con ello, el artículo 62.2 de la LPAC establece que “Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración.(.. .)” Es decir, ambas normas establecen unos requisitos formales para tramitar la denuncia, pero sin que de ahí se pueda inferir que la iniciación de oficio de los procedimientos sancionadores de esta Autoridad deban realizarse por denuncia. Es más, esta interpretación sería contraria a lo que establece la LPAC (art. 63), que de forma expresa establece que “los procedimientos de naturaleza sancionadora se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente.” Por último, tal y como se señala en la propuesta, el escrito de denuncia que se presentó cumplía los requisitos formales que se han indicado.

Por último, cuando el artículo 73.3 de la LBRL, relativo al estatuto de los miembros de las corporaciones locales, establece que “ a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituyen en grupos políticos ”, no se puede inferir que los concejales que actúan en nombre de grupos municipales no tengan capacidad de presentar una denuncia ante esta Autoridad, si en la actuación del ayuntamiento detectan cualquier incumplimiento en la normativa de protección de datos.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.2. Sobre las actuaciones llevadas a cabo para reducir los efectos de la infracción

Seguidamente, la entidad imputada resaltaba que el Ayuntamiento había instalado las cámaras de videovigilancia objeto del presente procedimiento sancionador con el fin de mejorar la recogida de residuos en los contenedores correspondientes a las ocho manzanas de recogida, evitando conductas incívicas en el vertido de los residuos, sin utilizarlos para ninguna otra finalidad. Y explicaba que hasta ahora los problemas presupuestarios han impedido el cierre de todas las manzanas de recogida de residuos, y que el punto de recogida Capella es el único que estaba cerrado en el momento en que se dictó el acuerdo de iniciación.

En este sentido, la entidad imputada ponía de manifiesto que el Ayuntamiento está resolviendo este problema para hacer efectivo el cierre en otras islas, de forma que las cámaras se limiten exclusivamente al control del vertido de residuos.

La normativa vigente –recogida en el acuerdo de iniciación, en la propuesta de resolución y en el apartado siguiente de esta resolución, relativo a la calificación jurídica de los hechos probados– no habilita para instalar un sistema de videovigilancia en la vía pública en un espacio abierto y no delimitado, que permita captar imágenes de la vía pública, con el fin de controlar la recogida de residuos y, en su caso, ejercer la potestad sancionadora respecto a conductas incívicas relativas a los vertidos ilegales en las áreas de recogida de residuos.

Por tanto, tal y como se señaló en la propuesta de resolución, en este caso el tratamiento de datos se podría considerar legítimo si el Ayuntamiento cierra y delimita las 8 manzanas de recogida de residuos, de modo que el campo de enfoque de las cámaras sólo capte el punto de recogida de residuos y no comporte la captación de imágenes de la vía pública. Esto, sin perjuicio de que el Ayuntamiento también debe cumplir el resto de principios y obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales en los términos previstos en el RGPD, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y la Instrucción 1/2009 .

Por último, en el escrito de alegaciones la entidad imputada también hacía constar su predisposición a colaborar con la Autoridad y solucionar cualquier carencia relativa a este tratamiento de datos con fines de videovigilancia. Por eso, consideraba que en este caso procedería el archivo del presente procedimiento sancionador.

En la propuesta de resolución se puntualizó que, pese a que esta Autoridad valora de forma positiva la buena voluntad de la entidad imputada por paliar los efectos de la infracción, la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no

desvirtúa los hechos imputados, ni tampoco modifica su calificación jurídica. De conformidad con lo expuesto, se estima que esta alegación no puede estimarse.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1. a del RGPD, que prevé que:

“1. Las datos personales serán: a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»).”

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1. a) y, a este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

A este respecto, cabe poner de manifiesto que el tratamiento de datos provenientes de la videovigilancia con el fin de controlar el uso adecuado de los sistemas de recogida de residuos puede estar habilitado por la base jurídica del artículo 6.1. e del RGPD, justificada por las competencias previstas en la normativa sectorial y en el artículo 22.1 del LOPDDDD. Pero esta habilitación sólo ampara a los sistemas de cámaras de videovigilancia que estén instalados en espacios cerrados y delimitados, es decir, que no estén en la vía pública y no capten más imágenes que las necesarias para este fin.

En este caso, el sistema de videovigilancia se sitúa en la vía pública, en zonas que resultan de paso que permiten captar imágenes tanto de las personas como de los vehículos que circulan por ella, independientemente de que hagan uso de las áreas de recogida de residuos.

A este respecto , los apartados 2 y 6 del artículo 22 de la LOPDDDD, relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que (la negrita es de la APDCAT):

“2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que sea imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. Sin embargo, es posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando sea necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

(...)

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y los órganos competentes para la vigilancia y el control en los centros penitenciarios y para el control , la regulación, la vigilancia y la disciplina del tráfico se rige por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga finalidades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, este tratamiento se rige por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica. ”

Por su parte, el artículo 5.4. b de la Instrucción 1/2009 no considera legítima:

b) La captación de imágenes de personas en la vía pública, salvo que la lleven a término las fuerzas y cuerpos de seguridad de acuerdo con su normativa específica. La captación incidental de imágenes de la vía pública para la vigilancia de edificios o instalaciones sólo resulta legítima si resulta inevitable para alcanzar la finalidad de vigilancia del edificio o la instalación.”

De acuerdo con lo expuesto, la captación de imágenes en la vía pública corresponde sólo, y en principio, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, para determinadas finalidades vinculadas con la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales y la protección y prevención ante las amenazas contra la seguridad pública, de acuerdo con lo que se refiere a su normativa específica aplicable (LO 7/2021, de 26 de mayo).

En ese caso, el sistema de las cámaras de videovigilancia instaladas en las áreas de recogida de residuos, que permitirían captar imágenes de la vía pública, no estaba gestionado por un cuerpo policial. A su vez, el Ayuntamiento tampoco había encargado el servicio de videovigilancia a una empresa de seguridad, por lo que no concurría el supuesto previsto en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada.

Por tanto, dado que la mayoría de islas de recogida de residuos, identificadas en el apartado referente a los hechos que motivan la incoación del procedimiento, no están cerradas ni delimitadas, y que las cámaras que integran el sistema de videovigilancia están instaladas en el exterior de la manzana de recogida y captan imágenes de la vía pública, el Ayuntamiento no estaría legitimado para captar las imágenes en estos espacios. En consecuencia, tampoco estaría legitimado para tratar estas imágenes, captadas de forma ilícita y, en su caso, sancionar los vertidos ilegales de residuos.

Los hechos imputados podrían ser constitutivos de dos infracciones, ambas relacionadas con el principio de licitud: la primera, por captar imágenes de la vía pública a través del sistema de cámaras de videovigilancia situadas en unas islas de contenedores que no estaban cerradas ni delimitadas; y la segunda, cuando trató las imágenes captadas para ejercitar la potestad sancionadora contra vecinos del municipio.

No obstante lo anterior, se considera que entre ambas infracciones existe una conexión directa, de modo que una sería un medio necesario para cometer la otra. Así pues, se estima que se estaría ante un supuesto de concurso medial de infracciones, regulado en el artículo 29.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que establece que en estos casos procede imponer sólo una sanción, la correspondiente a la infracción más grave de los presuntamente cometidos. En este caso, ambas infracciones están previstas en el artículo 83.5. *a* del RGPD y calificadas como muy graves en el artículo 72.1. *b* del LOPDDDD.

Dadas las circunstancias concretas del caso, se considera que la conducta descrita en los hechos imputados sólo debe sancionarse por la infracción que se considera la principal, que es la vulneración del principio de licitud en cuanto a la instalación del sistema de videovigilancia en zonas de paso que permitiría captar imágenes de la vía pública.

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que se consideran constitutivos de una única infracción

según lo previsto en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica así la vulneración de “ los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se encuentra el principio de licitud del tratamiento (art. 6 RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. b del LOPDDDD, en la siguiente forma:

"b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere."

En virtud de esta facultad que se atribuye a la directora de la Autoridad, procede requerir al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes a contar a partir de al día siguiente de la notificación de la resolución que se dicte en este procedimiento, acredite que ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para cerrar y delimitar las 8 manzanas de recogida de residuos del municipio. También, que las cámaras de videovigilancia que están instaladas en estas áreas de recogida sólo enfocan el espacio cerrado y acotado, sin captar imágenes de la vía pública.

El cumplimiento de esta medida debe acreditarse aportando una fotografía actual del espacio donde están ubicadas las 8 manzanas -o cualquier otra documentación que acredite la ejecución de esta actuación-, así como una grabación reciente de las imágenes captadas por cada una de las cámaras que haya instaladas en estas islas.

Todo ello, sin olvidar que el Ayuntamiento también debe cumplir el resto de principios y obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales en los términos previstos en el RGPD, la LOPDDDD y la Instrucción 1/2009.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. a , ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º de esta resolución y acredite ante esta Autoridad las actuaciones que ha llevado a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vilanova del Vallès.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora